

PENSAR EL ESTADO:
DALMACIO NEGRO
LA POLÍTICA DE LOS HECHOS
Y LA POLÍTICA DE LA LIBERTAD



MMXXII

QUINTO DE MAYO
DALL'ALTO MARE



PENSA
DALM
LA POLÍ
Y LA POLÍ

LOS

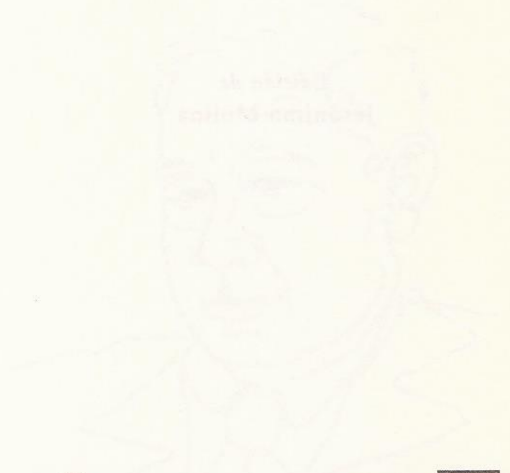
PENSAR EL ESTADO:
DALMACIO NEGRO
LA POLÍTICA DE LOS HECHOS
Y LA POLÍTICA DE LA LIBERTAD

Edición de
Jerónimo Molina



LOS PAPELES DEL SITIO

PENSAR EL ESTADO
DALMACIO NEGRO
LA POLÍTICA DE LOS NEGROS
Y LA POLÍTICA DE LA LIBERTAD



UNIVERSIDAD DE
MURCIA



Retrato de frontispicio: Jaime García-Máiquez

Retrato de solapa: Ángel de la Ossa Morales

Viñeta de sobrecubierta: Ediciones Escorial

© De la edición: Jerónimo Molina

© De los textos: sus autores

© 2022: Los Papeles del Sitio

ISBN: 978-84-122287-7-9

DL: SE-1.690-2022

[Hecho en España]

On se lasse de tout, excepté de penser, namentlich
über ein Theme wie concepção do Estado.

CARL SCHMITT

ÍNDICE

<i>Ad triarium ventum est</i>	9
---	---

INTRODUCCIÓN

I Conceptos y posiciones de Dalmacio Negro • <i>Jerónimo Molina</i> . . .	19
---	----

I

CONCEPTOS

2 Historiografía de las ideas y de las formas políticas. Consideraciones historiográficas en Dalmacio Negro y la escuela realista española • <i>Pablo Sánchez Garrido</i>	45
3 El liberalismo político de Dalmacio Negro. Forma política y formas de Estado • <i>Danilo Castellano</i>	63
4 El realismo político según Dalmacio Negro Pavón • <i>Arnaud Imatz</i>	87
5 Saturno en contra. Dalmacio Negro y la férrea ley de la oligarquía • <i>Carlo Gambescia</i>	97
6 «El rey reina, pero no gobierna». El pensamiento de Dalmacio Negro ante la confusión de gobierno y Estado • <i>Montserrat Herrero</i>	107
7 Un esbozo de la dialéctica Iglesia-Estado en la obra de Dalmacio Negro • <i>Carlos Marín-Blázquez</i>	119

II

POSICIONES

8 Medievo, Estado particular y universalismo. Apuntes en torno al pensamiento histórico de Dalmacio Negro • <i>Manuel Alejandro Rodríguez de la Peña</i>	137
9 Democracia, tiranía y derecho de resistencia en el pensamiento de Dalmacio Negro Pavón • <i>Juan Fernando Segovia</i>	151
10 Dalmacio Negro y la técnica como fundamento del nuevo tiempo-eje • <i>Eduardo Gago Fernández-Rubalcaba</i>	165
11 El punto de vista económico de un historiador de las ideas políticas • <i>Jorge Sánchez de Castro</i>	181
12 La concepción de los derechos humanos en el pensamiento jurídico-político de Dalmacio Negro • <i>Pedro Francisco Gago Guerrero</i>	191

- 13 La pérdida de la tradición de la libertad según Dalmacio Negro • *Jorge Vilches* 205
14 Dalmacio Negro, maestro de la certeza • *Jesús Guillamón* 219

III SITUACIONES

- 15 Dalmacio Negro Pavón: liberalismo, conservadurismo y crítica de la situación política española • *Pedro Carlos González Cuevas* 231
16 El lugar intelectual de Dalmacio Negro. Una visión desde el pensamiento tradicional hispánico • *Miguel Ayuso* 247

IV RADIACIONES

- 17 Elogio sin reproche a Dalmacio Negro • *José Miguel Ortí Bordás* 259
18 *Salvar la libertad*: democracia, Estado, clase media. Reflexiones desde el pensamiento de Dalmacio Negro • *Rafael Alvira* 269
19 René Girard y Dalmacio Negro • *Domingo González Hernández* 283
20 Los «tipos de Estado» y el «tipo» de la Iglesia católica contemporánea. Una reflexión eclesiológica a partir de categorías de Carl Schmitt y de textos de Dalmacio Negro • *Sergio Raúl Castaño* 307
21 Estado y juridicidad en la obra de Dalmacio Negro • *Juan Antonio Martínez Muñoz* 319
22 El tiempo-eje de Dalmacio Negro • *Carmelo Jiménez Segado y Pablo Ramírez Jerez* 339
23 La tradición europea de la libertad política y sus adversidades • *Pedro Escolano* 347
24 Un nuevo Leviatán en el horizonte de la glosa debida al maestro • *Vicente Miró Ferré* 367
25 Alexis de Tocqueville y Dalmacio Negro: algunas ideas para aristocratizar la democracia basadas en sus textos • *David Carrión Morillo* 389
26 La *auctoritas* del derecho *versus* la *potestas* de la legislación • *Luis Bueno Ochoa* 403
27 La Monarquía hispánica. Las libertades concretas frente a los derechos abstractos • *Diego Medina Morales* 419
28 «En el nombre del padre». Sobre la controversia acerca del Estado-providencia • *Joaquín Jareño Alarcón* 439
29 Dalmacio Negro lector de Hegel • *Joaquín Abellán* 455

- 30 Para la génesis del Estado • *Rodríguez de Miñón*

DE LA AMIS

- 31 Dalmacio Negro en el Análisis
32 Dalmacio, en primera persona
33 Dalmacio Negro, maestro
34 La inspiración ausente de Dalmacio Negro • *Fernández*
35 Semblanza de don Dalmacio Negro • *Sara Alonso-Alegre, María Navascués y Paloma de la Nave*
36 Catorce semanas. Dalmacio Negro
37 Los ciclos de Dalmacio Negro • *Aquilino Duque*
38 El candil dalmaciano • *Iglesias*
39 Párrafos-lumbre para la historia
40 Dalmacio Negro en algunos países
e incluso tradicionalistas
41 Dalmacio Negro y AEDON • *Rafael Gómez Pérez, José*
42 Recuerdo y gratitud a Dalmacio Negro • *Juan Carlos G. Argentino*
43 Dalmacio Negro: liberalismo y tradición • *Elio A. Gallego*

- 44 «Cualquier hecho insignificante». Conversación de Dalmacio Negro con Mora

- 45 Scripta bibliographica • *José Molina Cano*

Brevísima historia personal

- 30 Para la génesis del Estado autoritario • *Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón* 459

V

DE LA AMISTAD Y EL MAGISTERIO

- 31 Dalmacio Negro en el Aula 101 • *José Luis Villacañas Berlanga* . . 465
 32 Dalmacio, en primera persona • *Benigno Pendás* 473
 33 Dalmacio Negro, maestro • *Armando Zerolo Durán* 477
 34 La inspiración ausente de Dalmacio Negro • *Jesús Varela Fernández* 487
 35 Semblanza de don Dalmacio: un maestro a contracorriente •
Sara Alonso-Alegre, María Arrieta, Dolores Muñoz, Cristina Navascués y Paloma de la Nuez 503
 36 Catorce semanas. Dalmacio *docet* • *Alonso Muñoz Pérez* 507
 37 Los ciclos de Dalmacio y el género de la Transición •
Aquilino Duque 515
 38 El candil dalmaciano • *Ignario Ruiz Quintano* 521
 39 Párrafos-lumbre para la noche oscura • *Hughes* 523
 40 Dalmacio Negro en algunos círculos liberales, conservadores
 e incluso tradicionalistas • *Miguel Ayuso* 527
 41 Dalmacio Negro y AEDOS • *Fernando Fernández Rodríguez,*
Rafael Gómez Pérez, José Andrés Gallego 539
 42 Recuerdo y gratitud a Dalmacio Negro Pavón. Apunte
 argentino • *Juan Carlos Corbetta* 551
 43 Dalmacio Negro: liberalidad, condescendencia, amistad •
Elio A. Gallego 555

VI

ENTREVISTA

- 44 «Cualquier hecho insignificante puede convertirse en político». Conversación de Dalmacio Negro con José Luis Álvarez de Mora 561

VII

BIBLIOGRAFÍA

- 45 Scripta bibliographica • *Juan Carlos Valderrama y Jerónimo Molina Cano* 583
 Brevisima historia personal de los colaboradores 623

LA AUCTORITAS DEL DERECHO VERSUS LA POTESTAS DE LA LEGISLACIÓN

LUIS BUENO OCHOA

*Doctrinae quidem verae esse possunt;
sed auctoritas non veritas facit legem¹.*

RETROSPECTIVA DE LAS IDEAS

El *dictum* hobbesiano del encabezamiento ha sido escogido para indagar y, llegado el caso, proponer cuál pueda ser la concepción del derecho que sostiene el autor homenajeado, el profesor Dalmacio Negro. La dialéctica *auctoritas-potestas* se refiere, tal como se expone en el título, a ese otro binomio, también enfrentado, al que se atiene el par derecho-legislación, respectivamente.

La funcionalidad del título y de la cita de referencia anuncian, pues, el marchamo de una tarea que va a ser desbrozada en tres apartados. El primero se ceñirá, en clave retrospectiva, a las ideas que pueden estar detrás de los planteamientos que seguirán después. En el tercero de los diagnósticos se llegará, prospectivamente, a insinuar los pronósticos. Y, entre medias, entre los dos polos de vocación teórica y pragmática reseñados, se expondrá la nuclear de mi contribución. Será en este apartado intermedio, entre afinidades y contrastes, más bien reparando en estos últimos dada su virtualidad dialéctica², en el que se irán perfilando qué resultados va ofreciendo la tensión resultante entre la *auctoritas* del derecho y la *potestas* de la legislación.

Como punto de partida debemos resaltar la condición de

¹ Th. Hobbes, *Leviathan, sive de Materia, Forma et Potestate Civitatis ecclesiasticae et civilis*, traducción en *Leviatán*, a cargo de C. Mellizo, Alianza, Madrid, 1989, cap. XXVI, § 21, p. 216.

² Sobre la dialéctica de los contrastes: R. Guardini, *El contraste. Ensayo de una filosofía de lo viviente-concreto*, estudio introductorio de A. López Quintero, BAC, Madrid, 1996.

historiador, de historiador de las ideas y de las formas políticas, pero, en definitiva, de historiador, de nuestro autor. Y, en este sentido, primará la *historia mayor*, la de los acontecimientos, en detrimento de la *historia menor*, la de los hechos o los datos. Y es que, constatémoslo, la misión del historiador consiste, siguiendo a Ranke³, en interpretar los hechos a la luz de los acontecimientos. La historiografía de los datos ha de ceder, pues, ante la historia de los acontecimientos, de modo que sea la «conciencia» (*Gewissen*) la que termine imponiéndose a la «consciencia» (*Bewusstsein*).

La historia, en el sentido expuesto, nos va a dotar de las coordenadas necesarias para que eche a andar la exposición. Si, de acuerdo con Burckhardt, las potencias de la historia son el Estado, la religión y la cultura⁴, podrían ser tenidas en cuenta dos más, siendo en total cinco si se añaden el arte y la literatura y, singularmente, el derecho, que es lo que concentra nuestra atención. Dalmacio Negro sale al paso a las limitaciones impuestas por Burckhardt y amplía a cinco las potencias de la historia al afirmar que, efectivamente, «lejos del *Zeitgeist* del gran historiador suizo, parece indudable que, siguiendo su misma idea, el arte y la literatura y el derecho son potencias de la historia. Su aparente dependencia empírica de las otras tres [resaltémoslo: el Estado, la religión y la cultura] es más bien conexión, como diría Dilthey»⁵.

El derecho es considerado, pues, una potencia de la historia. Hagamos notar, primeramente, qué tres principios son los que configuran lo histórico. Y, acto seguido, veamos cómo en el seno de la historia, en tanto que *historia est magistra vitae*, al decir de

[3] L. v. Ranke, *Sobre las épocas de la historia moderna*, Editora Nacional, Madrid, 1984. «La tarea del historiador –puntualiza Dalmacio Negro– consiste pues en rastrear y descubrir datos dispersos en el espacio, quizá contradictorios entre sí, e interpretarlos a la luz de los acontecimientos, que alteran la continuidad temporal *wie es eigentlich gewesen*, tal como han sido, según la muy conocida fórmula de Ranke, convirtiendo en ideas aquellos hechos y acontecimientos que cree que tienen un significado colectivo». D. Negro, *Historia de las formas del Estado. Una introducción*, El Buey Mudo, Madrid, 2010, p. 15.

[4] J. Burckhardt, *Reflexiones sobre la historia universal*, FCE, Méjico, 1961.

[5] D. Negro, «El fin de la normalidad. ¿Un nuevo tiempo-eje?», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n° 91, 2014, p. 378.

Cicerón, se va a imprimir en el mundo, incesantemente, al mundo.

Los tres principios que configuran lo histórico, según Dalmacio Negro, a saber: la necesidad (*Notwendigkeit*), la libertad (*Libertät*) y la casualidad o lo azaroso (*Zufall*).

Los tres principios que configuran lo histórico, según Dalmacio Negro, a saber: la necesidad (*Notwendigkeit*), la libertad (*Libertät*) y la casualidad o lo azaroso (*Zufall*). El signo de los tiempos al abrirse una nueva era, propician la consideración de «mediación» entre la idea en sí de justicia. Negro se fija, así, con la práctica jurídica en el que la práctica jurídica es *iuris praecepta* de los que se alteran *alterum non laedere, suum cuique*.

El derecho, como instancia que se relaciona con las consustanciales relaciones, acoge, ciertamente, ser un acto moral– y la realidad social se centra en la noción de libertad, la responsabilidad) nos da una idea del derecho que es como posición secundada por el poder.

La interacción derecho y poder, no, sino al modo liberal, es el resultado entre el humanismo y la concepción liberal del derecho, fuera definido por el Dr. Negro *liberales* (1946)¹¹.

[6] D. Negro, *Historia de las formas del Estado*, El Buey Mudo, Madrid, 2010, p. 15.

[7] D. Negro, *La tradición liberal*, El Buey Mudo, Madrid, 2010, p. 56.

[8] Á. Sánchez de la Torre, El Buey Mudo, Madrid, 1987, acerca del vínculo indisoluble con la idea de libertad.

[9] D. Negro, *La tradición liberal*, El Buey Mudo, Madrid, 2010, p. 56.

[10] D. Negro, *La tradición liberal*, El Buey Mudo, Madrid, 2010, p. 56.

[11] «Ser liberal es, precisamente, ser libre».

as y de las formas políticas,
de nuestro autor. Y, en este
de los acontecimientos, en
los hechos o los datos. Y es
historiador consiste, siguien-
dos a la luz de los aconte-
tos ha de ceder, pues, ante
modo que sea la «conciencia»
niéndose a la «consciencia»

a, nos va a dotar de las coor-
andar la exposición. Si, de
as de la historia son el Es-
ser tenidas en cuenta dos
den el arte y la literatura y,
que concentra nuestra aten-
a las limitaciones impuestas
potencias de la historia al
el *Zeitgeist* del gran histo-
siguiendo su misma idea, el
potencias de la historia. Su
s otras tres [resaltémoslo: el
és bien conexión, como di-

na potencia de la historia.
tres principios son los que
do, veamos cómo en el seno
at *magistra vitae*, al decir de

moderna, Editora Nacional, Ma-
aliza Dalmacio Negro— consiste
en el espacio, quizá contradic-
os acontecimientos, que alteran
vesen, tal como han sido, según
tiendo en ideas aquellos hechos
significado colectivo». D. Negro,
ación, El Buey Mudo, Madrid,

a universal, FCE, Méjico, 1962.

a nuevo tiempo-eje?, en *Análisis*
fónicas, n° 91, 2014, p. 378.

Cicerón, se va a imprimir énfasis a ese papel crucial que se reco-
noce, incesantemente, al mundo del derecho.

Los tres principios que configuran lo histórico nos remiten,
según Dalmacio Negro, a Humboldt, quien, inspirado en Ma-
quiavelo y su tríada *neccesitá-virtú-fortuna*, citaba la necesidad
(*Notwendigkeit*), la libertad humana (*Menschlichefreiheit*) y la ca-
sualidad o lo azaroso (*Zufälligkeit*)⁶.

Los tres principios que anteceden compendian, valdría decir,
el signo de los tiempos al abrigo del dios Cronos y, en lo que aho-
ra interesa, propician contextualizar el derecho atribuyéndole la
consideración de «mediación dialéctica entre la moral y la políti-
ca, entre la idea en sí de justicia y la realidad facticia»⁷. Dalma-
cio Negro se fija, así, con la mirada puesta en Roma, en un de-
recho en el que la práctica precedió a la teoría a tenor de los *tria*
iuris praecepta de los que se hiciera eco Ulpiano (*honeste vivere,*
alterum non laedere, suum cuique tribuere)⁸.

El derecho, como instancia complementaria que confiere or-
den a las consustanciales relaciones que jalonan la moral y la políti-
tica, acoge, ciertamente, sendos referentes: «La justicia —elemen-
to moral— y la realidad social —elemento político—»⁹. Y, puesto el
acento en la noción de libertad (e, inevitablemente, en su rever-
so, la responsabilidad) nos toparemos con una concepción liberal
del derecho que es como podría rotularse, anticipémoslo, la po-
sición secundada por el profesor Negro.

La interacción derecho y libertad, mas no en sentido kantia-
no, sino al modo liberal, esto es, como expresión de la dialéctica
entre el humanismo y la política, es la que informa la expresada
concepción liberal del derecho¹⁰; cuyo espíritu liberal tan bien
fuera definido por el Dr. Marañón en el prólogo de sus *Ensayos*
liberales (1946)¹¹.

[6] D. Negro, *Historia de las formas del Estado*, pp. 14-15.

[7] D. Negro, *La tradición liberal y el Estado*, Unión Editorial, Madrid, 1995,
p. 56.

[8] Á. Sánchez de la Torre, *El Derecho en la aventura europea de la libertad*,
Reus, Madrid, 1987, acerca del origen y alcance de los *tria iuris praecepta* y su
vínculo indisociable con la idea de libertad.

[9] D. Negro, *La tradición liberal y el Estado*, p. 57.

[10] D. Negro, *La tradición liberal y el Estado*, p. 19.

[11] «Ser liberal es, precisamente, esas dos cosas: primero, estar dispuesto a

decía Nicolai Hartmann de sí mismo y gusta repetir el profesor Negro, «nadie empieza con sus propias ideas» (*Niemand fängt mit dem eigenen Denken an*)¹⁷.

2. LAS IDEAS TIENEN CONSECUENCIAS¹⁸

El apartado intermedio con el que proseguimos se propone llevar a cabo la transición entre las ideas y las consecuencias tomando prestado el expresivo título de un libro de 1948 cuya autoría corresponde, según ha sido anotado, a Richard M. Weaver. Frente a la disolución de Occidente su autor encontraba imprescindible alcanzar una renovada aceptación de la realidad fundada en la ley natural que destacara, con firmeza, que las ideas –como las acciones– tienen consecuencias.

El tránsito de la teoría de las ideas a la práctica consecuencialista, lejos de ser abrupto, resultará más bien cadencioso. El itinerario trazado comenzará así más apegado a lo constructivo–especulativo y se irá despegando hacia esos otros derroteros cuya culminación, acaso inconcluyente, nos hará recalar en la tensión *auctoritas–potestas* que informa la distinción –en la que no dejamos de estar– entre derecho y legislación. Del realismo (y sus variantes) se pasará, siempre asociada a la idea de orden, a la tradición liberal y, desde ahí, se reparará en la crítica conducente a la destrucción del derecho que nos llevará de vuelta, como queda dicho, a la tensión dialéctica que arroja más luz a la distinción de que se trata.

2.1. REALISMO Y ESCEPTICISMO

Cabría plantearse si el realismo político, que es inconfundible con la *Realpolitik* como mera *Matchpolitik*, es susceptible de trasladarse al ámbito del derecho y, en tal caso, traer a colación el realismo jurídico permeable en la tradición del *common law*. La hipótesis aludida resulta, a buen seguro, precipitada y su solo

[17] D. Negro, «Introducción», en G. W. F. Hegel, *Sobre las maneras de tratar científicamente el derecho natural*, introducción, traducción y notas de D. Negro Pavón, Aguilar, Madrid, 1979, p. XVIII.

[18] R. M. Weaver, *Las ideas tienen consecuencias*, Ciudadela, Madrid, 2008.

planteamiento hace necesario retrotraernos a esas dos formas de concebir la política de la mano de Michael Oakeshott en un influyente trabajo de publicación póstuma que distinguía, dialécticamente, entre la *política de la fe* y la *política del escepticismo*¹⁹.

Mientras la *política de la fe* era identificada con el «racionalismo en política» o el «estilo ideológico de lo político», el *escepticismo*, en cambio, propugnaba «que la experiencia humana es tan variada y compleja que jamás podrá triunfar ningún plan de ordenamiento y reconstrucción de los asuntos humanos»²⁰. Dicha dicotomía que sobrestima/subestima, respectivamente, las posibilidades de la acción humana, cabría ser puesta en relación con el desdoblamiento entre *De la liberté des Anciens comparée à celle des Modernes* (1819) de Benjamin Constant y, *avant la lettre*, con esa otra acción de contraste entre la *libertad positiva* y *libertad negativa* que en *Two Concepts of Liberty* (1958) difundiera Isaiah Berlin.

La actitud realista, contando con sus derivaciones a partir de ir hilvanando afinidades y diferencias, deviene, pues, escéptica. Así se describía el propio Oakeshott al postularse como «alguien que lo haría mejor si solo supiera cómo hacerlo»²¹.

Tal vez fuese oportuno seguir planteándonos si el profesor Negro admitiría que ese realismo político –imbuido de escepticismo– terminara siendo predominante en el ámbito estrictamente jurídico. Aunque la correspondencia no tendría por qué ser tal, empero, podría ahondarse en el elenco de posibilidades que la misma encierra por vía de remisión a la posición mantenida al respecto por su colega Alejandro Nieto, con quien comparte la condición de académico numerario en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. En uno de sus últimos textos el profesor Nieto incluye como *addenda* un *Codicilo sobre el realismo jurídico* cuyo párrafo final quizá permitiría resolver las dudas apuntadas o, cuanto menos, no cerrar en falso la eventual correspondencia tratada: «El realismo jurídico, por su parte –como movimiento que es de reacción–, se limita a describir las cosas

como son (es decir, como está sucediendo actualmente).

2.2. ORDEN Y TRADICIÓN

La idea de orden a la que se dedica el capítulo dedicado a Carl Schmitt es un pensamiento con la concepción que ahora interesa –con la que se relaciona el presente. Siguiendo con lo expuesto en el capítulo anterior son tres los modos originarios de traslación al orbe jurídico: 1) *orden abstracto*, traslación hobbesiana; 2) *orden abstracto* y 3) *orden concreto*, al que se refiere el presente. Este equivale al sistema de reglas presupuesto de las reglas, pues aquí un sistema (concepto organicista) del orden.

El *orden concreto* involucra un orden general extrajurídico, una dimensión ética y natural que si no emparentada, con la figurada en *Sobre las máquinas naturales* (1802–1803) y *Cultura* (1821); en atención, según el derecho «no solo consiste en lo esencial entre lo natural y lo filosóficamente, es la vía

[19] M. Oakeshott, *La política de la fe y la política del escepticismo*, compilado por Timothy Fuller, FCE, México, 1998.

[20] M. Oakeshott, *La política de la fe y la política del escepticismo*, p. 14.

[21] M. Oakeshott, *La política de la fe y la política del escepticismo*, p. 20.

[22] A. Nieto, *Testimonios de la tradición jurídica*, Ediciones Global & INAP, Sevilla, 2019.

[23] D. Negro, «Orden y tradición», en D. Negro (ed.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, 1996, p. 343. Véase, asimismo, D. Negro, *La ciencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 2009; D. Negro, *Segado, Contrarrevolución y tradición*, Tecnos, Madrid, 2009; D. Negro, *La escuela de Plata*, Sevilla, 2019.

[24] D. Negro, «Orden y tradición», en D. Negro (ed.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, 1996, p. 343.

[25] D. Negro, «Orden y tradición», en D. Negro (ed.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, 1996, p. 343.

zernos a esas dos formas de Michael Oakeshott en un in-
uma que distinguía, dialéc-
a política del escepticismo¹⁹.

ntificada con el «racionalis-
o de lo político», el escepti-
experiencia humana es tan
triumfar ningún plan de or-
suntos humanos²⁰. Dicha
respectivamente, las posi-
ser puesta en relación con
des Anciens comparée à ce-
Constant y, avant la lettre,
la libertad positiva y libertad
y (1958) difundiera Isaiah

as derivaciones a partir de
deviene, pues, escéptica.
postularse como «alguien
hacerlo»²¹.

teándonos si el profesor
tico –imbuido de escep-
te en el ámbito estricta-
encia no tendría por qué
el elenco de posibilidades
ción a la posición mante-
Nieto, con quien com-
ario en la Real Academia
o de sus últimos textos el
a Codicilo sobre el realis-
mitiría resolver las dudas
en falso la eventual co-
tico, por su parte –como
mita a describir las cosas

ta del escepticismo, compilado

ta del escepticismo, p. 14.

ta del escepticismo, p. 20.

como son (es decir, como él las ve) y a intentar explicar lo que
está sucediendo actualmente y muchos no quieren reconocer²².

2.2. ORDEN Y TRADICIÓN LIBERAL

La idea de orden a la que se refiere Dalmacio Negro en un tra-
bajo dedicado a Carl Schmitt «es el presupuesto que relaciona el
pensamiento con la conciencia moral del bien y del mal y –en lo
que ahora interesa– con la jurídica de lo recto y lo incorrecto»²³.
Siguiendo con lo expuesto por el llamado «viejo de Plettenberg»
son tres los modos originarios y fundamentales de orden en su
traslación al orbe jurídico; a saber: 1) *orden decisionista*, de ex-
tracción hobbesiana; 2) *orden normativista*, al modo kelseniano
y 3) *orden concreto*, al que se adscribe el propio Schmitt, que «no
equivale al sistema de reglas, sino que es más que él: constituye el
presupuesto de las reglas [...es decir,] el conjunto de reglas no es
pues aquí un sistema (concepto mecanicista) sino una *forma* (con-
cepto organicista) del orden [...en tanto que] orden concreto»²⁴.

El *orden concreto* invocado implica, pues, la preexistencia de
un orden general extrahumano²⁵ que cuenta con una doble di-
mensión ética y natural del derecho que podemos ver inspirada,
si no emparentada, con la meditación hegeliana del derecho pre-
figurada en *Sobre las maneras de tratar científicamente el derecho*
natural (1802-1803) y culminada en la famosa *Filosofía del derecho*
(1821); en atención, según recapitulaba Dalmacio Negro, a que
el derecho «no solo constituye en su forma positiva la mediación
esencial entre lo natural y lo humano, sino que, considerado fi-
losóficamente, es la vía o método adecuado para el acceso a la

[22] A. Nieto, *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Global Law Press-Dere-
cho Global & INAP, Sevilla, 2017, p. 434.

[23] D. Negro, «Orden y derecho en Carl Schmitt», en D. Negro Pavón
(ed.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, Fundación Cánovas del Castillo, Madrid,
1996, p. 343. Véase, asimismo, C. Schmitt, *Sobre los tres modos de pensar la*
ciencia jurídica, Tecnos, Madrid, 1996. Complementariamente: C. Jiménez
Segado, *Contrarrevolución y resistencia. La teoría política de Carl Schmitt (1888-*
1985), Tecnos, Madrid, 2009 y J. Molina, *Contra el «mito Carl Schmitt»*, Es-
puela de Plata, Sevilla, 2019.

[24] D. Negro, «Orden y derecho en Carl Schmitt», en D. Negro Pavón
(ed.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, p. 361.

[25] D. Negro, «Orden y derecho en Carl Schmitt», en D. Negro Pavón
(ed.), *Estudios sobre Carl Schmitt*, p. 374.

comprensión y ordenación de la realidad como un todo único y coherente y, por tanto, justo»²⁶.

Extendiendo el principio de que «todo lo real es racional y todo lo racional es real» se abre paso esa otra dicotomía entre el orden justo y el meramente legal presentada, schmittianamente, como un nuevo contraste en su obra *Legalidad y legitimidad* (1932). La convergencia real-racional, en sentido de ida y vuelta, contrasta, decididamente, con esta otra, divergente, entre la *ordenación* justa de la *legitimidad* y la mera *organización* de la *legalidad*.

El orden general extrahumano mencionado revivifica la idea de equilibrio —o armonía— que resulta consustancial, según lo expuesto, tanto en el orden jurídico como en la concepción liberal. Sendas expresiones dialécticas, ya sea entre la moral y la política, ya sea entre esta última y el humanismo, desembocan, o más exactamente, convergen en aquello que ya ha sido introducido como concepción liberal del derecho.

El espíritu liberal postulado es aquel que separa al liberalismo del estatismo por considerar que ambos *ismos* son incompatibles y, a lo sumo, solo pueden tolerarse. Así, mientras «el Estado es mecanicista, antihistórico, un artefacto cientificista que concentra el poder político (...), el liberalismo [es] organicista, evolutivo, jurídico, una tradición que neutraliza prudencialmente las contradicciones de la libertad»²⁷.

El desdoblamiento del liberalismo, entre la versión política y tradicional, por una parte, y la regalista o estatista, por otra, provee de cobertura a la distinción entre derecho y legislación. Distinción amparada, en un caso, en un concepto organicista como es el de pueblo —*vox populi, vox Dei*— y, en el otro, en el de Estado mecanicista; y que, a la postre, subraya la preexistencia del derecho natural cuyas reglas —de orden, no de mera organización— son «propiedad del pueblo, al que, de acuerdo con él, corresponde la posesión originaria del poder»²⁸. Precisamente, esta idea de que el derecho pertenece al pueblo es la que entroniza a la costumbre que, según el parecer de Sabine, por ejemplo, «te-

nía sus raíces en los usos según el sentido del derecho natural era una estaca del gran árbol hasta el cielo y a la sombra humana»²⁹.

2.3. CRÍTICA DE LA LEGISLACIÓN

Con la actual crítica —de la ley a la destrucción —del derecho— de momento deconstructivo antes que de exposición, constituye una sacralización consecuen-

cialista. La crítica va a quedar focalizada en la fusión de ejemplos, en dos géneros. En su lugar, se aludirá a la sacralización del derecho natural; y, en lugar de pre guiados por los textos de la legitimación de los derechos humanos.

La sacralización de la ley frente al derecho o, en su lugar, la liturgia de la ley instrumentaliza la teología política del calvinismo, planteamiento hobbesiano, *volonté générale* comprendida en los textos más representativos.

En concordancia con los textos de Dalmacio Negro que se refieren al derecho constitucional es el que se propone para sustituir al viejo derecho natural en el nuevo orden estatal. Igualmente clarificadora, que el derecho moral y jurídico que constituye el orden estatal, que s-

[26] D. Negro, *Introducción*, en G. W. F. Hegel, *Sobre las maneras de tratar científicamente el derecho natural*, p. 11.

[27] D. Negro, *La tradición liberal y el Estado*, p. 39.

[28] D. Negro, *La tradición liberal y el Estado*, p. 77.

[29] G. H. Sabine, *Historia de la filosofía política*, p. 11.

[30] D. Negro, *El mito del hombre*, p. 11.

[31] D. Negro, *El mito del hombre*, p. 11.

[32] D. Negro, *El mito del hombre*, p. 11.

nía sus raíces en los usos sociales [y] no estaba separada en ningún sentido del derecho natural, sino que se sentía más bien que era una estaca del gran árbol del derecho que crecía de la tierra hasta el cielo y a la sombra del cual se desarrollaba toda la vida humana»²⁹.

2.3. CRÍTICA DE LA LEGISLACIÓN

Con la actual crítica –de la legislación– y la posterior mención a la destrucción –del derecho– queda inaugurado el momento deconstructivo antes anunciado y que, en el curso de la exposición, constituye una suerte de derivación práctica enfáticamente consecuencialista.

La crítica va a quedar focalizada, para no alargarla con profusión de ejemplos, en dos grupos de consideraciones: en primer lugar, se aludirá a la sacralización de la legislación y a la sustitución del derecho natural; y, seguidamente, nos fijaremos, siempre guiados por los textos del maestro homenajeado, en la mistificación de los derechos humanos.

La sacralización de la legislación es el resultado de santificar la ley frente al derecho o, dicho de otra forma, responde a «la liturgia de la ley instrumentalizada al servicio del poder»³⁰. Es la teología política del calvinista Rousseau, que va más allá del planteamiento hobbesiano, la que encumbra, proféticamente, la *volonté générale* comprendida en *El contrato social* (1762), uno de los textos más representativos de la modernidad.

En concordancia con lo anterior tenemos, según aclaración de Dalmacio Negro que se remite a Pietro Giuseppe Graso, que «el derecho constitucional es un invento de la Revolución francesa para sustituir al viejo derecho natural, ejerciendo sus funciones en el nuevo orden estatal»³¹; añadiendo después, con pretensión igualmente clarificadora, que «el derecho constitucional es el derecho moral y jurídico que determina las reglas positivas del artificial orden estatal, que sustituye al orden natural»³². Se podría

[29] G. H. Sabine, *Historia de la teoría política*, FCE, México, 2017, p. 157.

[30] D. Negro, *El mito del hombre nuevo*, Encuentro, Madrid, 2009, p. 124.

[31] D. Negro, *El mito del hombre nuevo*, p. 125. P. G. Graso, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

[32] D. Negro, *El mito del hombre nuevo*, p. 129.

hablar, por consiguiente, de una especie de monopolización de la legislación por parte de la constitución en virtud del principio de jerarquía normativa en tanto que *norma normarum* atendiendo a su vez, cómo no, al papel jurídico-político reconocido a la instancia que en cada caso ostente la condición de máximo –supremo– intérprete constitucional. Da que pensar, dicho sea de paso, esa otra sustitución, ya en el plano académico, del Derecho Político que estudiamos algunos en aquel plan de estudios –estatal– de la licenciatura en Derecho de 1953 por el Derecho Constitucional incluido en la generalidad de los planes de estudios del actual grado en Derecho.

La mitología de los derechos humanos antes enunciada, más descarnadamente, como mistificación, lleva a que el profesor Negro los considere «una típica *ideología* del humanitarismo romántico ligada a la del progreso, cuyo trasfondo es una versión del mito del hombre nuevo»³³. Las conclusiones ofrecidas acerca de su significado son doblemente contundentes: primero, porque *conceptualmente* no significan nada ya que «únicamente pueden tener cierto sentido como manera de hablar emotivamente o como metáforas»³⁴; y, en segundo lugar, porque *empíricamente* solo «pueden significar algo por razones prácticas. Por ejemplo, para distinguir el derecho de los imaginarios derechos de los animales, las plantas y, con el tiempo, seguramente de los minerales. Son derechos que conllevan paradójicamente la negación del derecho»³⁵. En suma, pues, ese carácter mítico de los derechos humanos nos permite comprobar que no guardan relación con el derecho; y, en cambio, constituyen, por su vis instrumental, un exponente paradigmático de la legislación.

Con todo, cabría apostillar, siguiendo a Rothbard, entre otros, haciendo notar –en sintonía, probablemente, con la visión de nuestro autor– que «cuando los derechos humanos no pueden traducirse en términos de derecho de propiedad, se tornan vagos

[33] D. Negro, «En torno a la mitología de los derechos humanos», en *Verbo*, nº 499-500, 2011, p. 914; cita que engarza, ciertamente, con el título de la obra homónima de D. Negro, *El mito del hombre nuevo*.

[34] D. Negro, «En torno a la mitología de los derechos humanos», en *Verbo*, nº 499-500, 2011, p. 916.

[35] D. Negro, «En torno a la mitología de los derechos humanos», en *Verbo*, nº 499-500, 2011, p. 916.

e incluso contradictorios y e y situarlos del lado del “inter

2.4. DESTRUCCIÓN DEL DER

Dalmacio Negro se adhiere de Jouvenel para afirmar que la ley, ha devenido bestial; y estimado por la religión de los humanos (...) extingue la individualismo del contrato, dando a las clases, incluso sobre la vida y

La destrucción del derecho se haya degradado [que] el “derecho” como instinto “bestial” –la expresión es de un grafo francés: «El derecho mato de las pasiones (...). Establece la alimentación”, puede nutrirse le devuelven en forma de “venera” –la esencia de la legislación el que nacen las leyes más de la inteligencia divina, sino también el derecho ha perdido su alma y se

2.5. DERECHO VERSUS LEGISLACIÓN

Las idas y venidas construyen nos sitúan, de nuevo, en el derecho-legislación anudada

[36] M. N. Rothbard, *La ética de la acción humana*, p. 166. Además, complementaria Editorial, Madrid, 2011.

[37] D. Negro, *Historia de las formas más clamorosas referencias a la manifestaciones de la legislación con*

[38] D. Negro, *Lo que Europa del 2006*, p. 260.

[39] B. de Jouvenel, *El poder*, Ed. mismo, A. Zerolo Durán, *Génesis de Bertrand de Jouvenel*, Sequitur,

e incluso contradictorios y empujan a los liberales a debilitarlos y situarlos del lado del “interés público” o del “bien común”»³⁶.

2.4. DESTRUCCIÓN DEL DERECHO

Dalmacio Negro se adhiere a *Du Pouvoir* (1945) de Bertrand de Jouvenel para afirmar que el derecho, como fuente de inseguridad, ha devenido bestial; y que «el Estado minotauro, autolegitimado por la religión democrática con sus dogmáticos derechos humanos (...) extingue la idea de derecho al extremar el individualismo del contrato, dando a los ciudadanos derechos de todas clases, incluso sobre la vida y la muerte»³⁷.

La destrucción del derecho trae causa, pues, de que antes «el derecho se haya degradado en legislación y [por consiguiente que] el “derecho” como instrumento de gobierno se haya hecho “bestial” —la expresión es de Jouvenel—»³⁸. En palabras del polígrafo francés: «El derecho movable es el juguete y el instrumento de las pasiones (...). Estableciendo una especie de “circuito de alimentación”, puede nutrir las ideas de los ciudadanos, que estos le devuelven en forma de “voluntad general”. Esta voluntad general —la esencia de la legislación— es el terreno preparado sobre el que nacen las leyes más discrepantes, no solamente de la inteligencia divina, sino también de la inteligencia humana. El derecho ha perdido su alma y se ha convertido en bestial»³⁹.

2.5. DERECHO VERSUS LEGISLACIÓN

Las idas y venidas constructivas-deconstructivas que anteceden nos sitúan, de nuevo, con afán de síntesis, en la dialéctica derecho-legislación anudada, como empezábamos diciendo, en

[36] M. N. Rothbard, *La ética de la libertad*, Unión Editorial, Madrid, 1995, p. 166. Además, complementariamente, B. Leoni, *La libertad y la ley*, Unión Editorial, Madrid, 2011.

[37] D. Negro, *Historia de las formas del Estado*, p. 395. Resulta evidente que las más clamorosas referencias a la vida y la muerte tienen que ver con manifestaciones de la legislación como la regulación del aborto y la eutanasia.

[38] D. Negro, *Lo que Europa debe al cristianismo*, Unión Editorial, Madrid, 2006, p. 260.

[39] B. de Jouvenel, *El poder*, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 391. Asimismo, A. Zero lo Durán, *Génesis del Estado minotauro. El pensamiento político de Bertrand de Jouvenel*, Sequitur, Madrid, 2013.

torno a la tensión *auctoritas-potestas*. Obsérvese, como paralelismo, que si bien los presupuestos de lo político remiten, de acuerdo con Freund, al mando y la obediencia, a lo público y lo privado y, finalmente, a la oposición amigo-enemigo⁴⁰, sin orillar la significación de unas de las pocas leyes que vertebran lo político, esto es, la «ley de hierro de la oligarquía»⁴¹, lo característico del derecho anida en esa peculiar *anaciclosis*⁴² cuya degeneración ha hecho que se haya convertido en legislación.

La distinción entre derecho-legislación y, por ende, entre *auctoritas* y *potestas*, precisa el profesor Negro, ya fue subrayada por Bodino, al quedar reducida la segunda a un fenómeno puramente humano⁴³. Los juristas romanos atribuyeron estos atributos, en un caso, a la legitimidad transcendente, y, en el otro, a la legalidad inmanente⁴⁴. Se advierte, pues, la diferencia cualitativa entre el derecho (que es producto de la *auctoritas*) y la legislación (que pertenece al ámbito de la *potestas*)⁴⁵, habida cuenta que mientras «el derecho se refiere a cosas, ordena las relaciones entre cosas; pertenece al orden relacional. La legislación se refiere directamente a los hombres: organiza y dirige las relaciones entre los hombres y las de estos con las cosas imponiéndoles deberes. Se refiere a situaciones»⁴⁶.

Ordenación-relacional y organización-situacional, de las cosas y las personas respectivamente, que se proyecta de nuevo en la tensión entre la *auctoritas* de la jurisprudencia y la *potestas* de las disposiciones legales. El profesor Negro ha insistido en que los

[40] J. Freund, *La esencia de lo político*, Editora Nacional, Madrid, 1968. J. Molina, *Julien Freund, lo político y la política*, Sequitur, Madrid, 2000.

[41] D. Negro, *La ley de hierro de la oligarquía*, Encuentro, Madrid, 2015.

[42] D. Negro, *La ley de hierro de la oligarquía*, p. 41. *Anaciclosis* es un término que emplea Dalmacio Negro, en el que resuena el historiador griego Polibio (200 a. de C.-118 a. de C.), que permite dar cuenta del proceso de degeneración que afecta al derecho.

[43] D. Negro, «El azar, concepto metapolítico. En torno a la idea de destino, el artificialismo y las formas de la política», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n° 87, 2010, p. 325.

[44] D. Negro, *Historia de las formas del Estado*, p. 193.

[45] D. Negro, *Lo que Europa debe al cristianismo*, p. 257.

[46] D. Negro, *Lo que Europa debe al cristianismo*, p. 258.

jueces son autoridad, y no por el art. 66.1 de la vigente constitución, sino por las sendas funciones: la jurisdicción (de «ejecutar lo j

3. PROSPECTIVA DE LAS C

El derecho queda configurado en la tradición liberal del derecho ordenado por el derecho natural, la dialéctica

Lo central del derecho, es la *auctoritas*; fundada en una tradición de costumbre, la jurisprudencia clásica del derecho (esa que relaciona el derecho con la justicia, con la búsqueda siempre latente pues según las leyes (...) resulta una experiencia de autoridad abusa de ella, el abusar del poder es preciso que el poder frene al poder»⁴⁷.

La cara antipática del derecho con la imagen clásica de la ley es más inadvertida. Afirmar que el derecho, en sentido estricto, es la ley, la *potestas* manca. La noción de *potestas*, la legislación, implica el «control» del derecho devolviendo a lo necesario, admitiendo la necesidad y lo necesario, admitiendo la necesidad y lo necesario, admitiendo la necesidad y lo necesario.

La conexión entre el derecho y lo necesario ha sido explorada. Tal y

[47] Dado que la función judicial es la de «sentenciar» el caso concreto. D. Negro, *La ley de hierro de la oligarquía*, p. 41.

[48] R. Domingo, *Auctoritas, Auctoritas*, p. 106.

[49] D. Negro, *La ley de hierro de la oligarquía*, p. 41.

[50] Ch.-L. de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, t. IV, p. 106.

[51] D. Negro, *El mito del hombre*, p. 106.

Obsérvese, como paralelismo político remiten, de acuerdo a lo público y lo privado-enemigo⁴⁰, sin orillar las que vertebran lo político, «guía»⁴¹, lo característico del «anaclosis»⁴² cuya degeneración ha sido la

ción y, por ende, entre «anaclosis» y «anaclosis», ya fue subrayada por la a un fenómeno puramente «anaclosis»-buyeron estos atributos, en «anaclosis», y, en el otro, a la legalidad-diferencia cualitativa entre «anaclosis» y la legislación (que «anaclosis» cuenta que mientras «anaclosis» las relaciones entre cosas «anaclosis» se refiere directamente las relaciones entre los «anaclosis» imponiéndoles deberes. Se

ción-situacional, de las cosas se proyecta de nuevo en «anaclosis» y la «anaclosis» de «anaclosis» ha insistido en que los

ra Nacional, Madrid, 1968. J. Sequitur, Madrid, 2000.

a, Encuentro, Madrid, 2005.

p. 41. Anaclosis es un término que el historiador griego Polibio cuenta del proceso de degeneración

co. En torno a la idea de destino, en *Anales de la Real Academia*, 325.

la, p. 193.

ma, p. 257.

ma, p. 258.

jueces son autoridad, y no poder⁴⁷, pese al tenor literal del título VI de la vigente constitución o a planteamientos eclécticos que aúnan sendas funciones: la *judicación* (de «juzgar», *auctoritas*) y la *jurisdicción* (de «ejecutar lo juzgado», *potestas*)⁴⁸.

3. PROSPECTIVA DE LAS CONSECUENCIAS

El derecho queda configurado como *tertium genus*; y la concepción liberal del derecho ordena, a través de las reglas —de orden— del derecho natural, la dialéctica entre la política y la moral.

Lo central del derecho, su piedra de toque, es la noción de *auctoritas*; fundada en una visión organicista ensalza al pueblo, la costumbre, la jurisprudencia... y deja al descubierto la *cara amable* del derecho (esa que relacionamos, de acuerdo con la imagen clásica de la justicia, con la balanza). El peligro, sin embargo, está siempre latente pues según «la frase clave de *El espíritu de las leyes* (...) resulta una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella»⁴⁹ y, por eso, «para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder»⁵⁰.

La *cara antipática* del derecho (esa que relacionamos, de acuerdo con la imagen clásica de la justicia, con la espada) ha pasado más inadvertida. Afirmar que la coacción «no es un requisito del derecho, en sentido estricto»⁵¹, puede hacernos pensar en una *justicia manca*. La noción de *potestas* y, por ende, su vía instrumental, la legislación, implica degradación, sin embargo, la «fuerza regulada» del derecho deviene consustancial. Entre la degradación y lo necesario, admitamos que *dosis sola facit venenum*.

La conexión entre el realismo político y el realismo jurídico no ha sido explorada. Tal vez fijarse en el *rule skepticism* o en el

[47] Dado que la función judicial consiste en decidir sobre el sentido del derecho —*sentium dire*, sentenciar— al juzgar —*ius dicare*, indicar el derecho— en el caso concreto. D. Negro, *La ley de hierro de la oligarquía*, p. 42.

[48] R. Domingo, *Auctoritas*, Ariel, Barcelona, 1999, p. 120.

[49] D. Negro, *La ley de hierro de la oligarquía*, p. 16.

[50] Ch.-L. de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1995, XI, IV, p. 106.

[51] D. Negro, *El mito del hombre nuevo*, p. 40.

fact skepticism de los iusrealistas norteamericanos⁵² pudiera arrojar un buen pronóstico sobre el particular.

El concepto de *naturaleza humana* constituye para Dalmacio Negro el punto de partida del que dimanar el pensamiento y la acción⁵³. Esta toma de posición, empero, no está exenta de dudas o, cuanto menos, de equivocidad. El contrapunto de la tríada *creencia-esencia-transcendencia*, o sea, *increencia-existencia-inmanencia*, se propone rebajar aquel concepto al de condición —o especie— humana⁵⁴.

La tensión *auctoritas-potestas* podría descomprimirse con la fórmula del «derecho suprallegal» del último Radbruch que resuscitaba aquella idea de un derecho superior a la ley⁵⁵. Con todo, esa otra fórmula tan inquietante, la ciceroniana del *summum ius, summa iniuria*⁵⁶, y también aquella goetheana que antepone el orden a la justicia («Es liegt nun einmal in meiner Natur, Ich will lieber eine Ungerechtigkeit begehen als Unordnung ertragen»)⁵⁷, nos pone sobre aviso acerca de la dificultad que entraña ordenar, armonizar, equilibrar...

Maestros y discípulos *ex auditu, ex lectione, ex devotione*, jalonan los trazos de un recorrido inconcluso. La consideración del derecho como *tertium genus*, por acción de la degradación puesta en relación con la *anaclosis* polibiana, acaba revolviéndose, entre «las sombras del mañana»⁵⁸, terciándose aquello de que *tertium non datur*.

[52] Un ejemplo de «escepticismo ante las reglas» (*rule skepticism*): K. Llewellyn, *The Common Law Tradition: Deciding Appeals*, Little, Brown & Co., Boston 1960; y del «escepticismo ante los hechos» (*fact skepticism*), J. Frank, *Derecho e incertidumbre*, Fontamara, Méjico, 2001.

[53] D. Negro, *El mito del hombre nuevo*, p. 199.

[54] L. Bueno Ochoa, «¿Es un mito la naturaleza humana?», en L. Bueno Ochoa (ed.), *Ismos y política. Diálogos con Dalmacio Negro*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho (UCM), Madrid, 2013, pp. 159-181.

[55] G. Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, FCE, Santafé de Bogotá, 1997, p. 180.

[56] M. T. Cicerón, *Sobre los deberes*, Alianza, Madrid, 2001, I, x, p. 74, que recoge, literalmente, el proverbio «la extrema justicia es injusticia extrema».

[57] J. W. Goethe, *Diarios y Anales* (I. 1749-1805 / II. 1806-1822), Península, Barcelona, 1986.

[58] J. Huizinga, *Las sombras del mañana*, Península, Barcelona, 2007.

Es tentador suponer, que nos veamos inmersos, en Origen y meta de la historia tiempo-eje. El término histórico, irradiaba que «esibilidades [y] no está deci

Por último, hagamos ca (*Zeitgeist*) no nos releva, que «cada final es un c

[59] K. Jaspers, *Origen y meta*

[60] D. Negro, «El fin de la de la Real Academia de Ciencias en cuenta, asimismo, el término mundt subtitulado *Auffia* concepciones sobre el fin

americanos⁵² pudiera arrojar

constituye para Dalma-
de dimanar el pensamien-
a, empero, no está exenta
dad. El contrapunto de la
sea, increencia-existencia-
concepto al de condición

a descomprimirse con la
mo Radbruch que resu-
rior a la ley⁵⁵. Con todo,
roniana del *summum ius*,
theana que anteponía el
in meiner Natur, Ich will
Unordnung ertragen»⁵⁷,
dad que entraña ordenar,

atione, ex devotione, jalo-
so. La consideración del
de la degradación puesta
caba revolviéndose, en-
e aquello de que *tertium*

glas» (rule skepticism): K.
Appeals, Little, Brown &
hechos» (fact skepticism), J.
a, 2001.

ta humana?», en L. Bueno
Negro, Servicio de Publi-
id, 2013, pp. 159-181.

cho», FCE, Santafé de Bo-

drid, 2001, I, X, p. 74, que
cia es injusticia extrema».

m. 1806-1822), Penínsu-

a, Barcelona, 2007.

Es tentador suponer, por el magnetismo de lo crepuscular, que nos veamos inmersos, como expusiera el filósofo Karl Jaspers en *Origen y meta de la historia* (1949), en la esencial novedad del tiempo-eje. El término empleado, *Durchbruch*, como irrupción histórica, irradiaba que «el futuro es un campo ilimitado de posibilidades [y] no está decidido»⁵⁹.

Por último, hagamos notar que proclamar un final de época (*Zeitgeist*) no nos releva de admitir, aunque sea ingenuamente, que «cada final es un comienzo» (*jedes Ende ist ein Anfang*)⁶⁰.

[59] K. Jaspers, *Origen y meta de la historia*, Alianza, Madrid, 1980, p. 11.

[60] D. Negro, «El fin de la normalidad. ¿Un nuevo tiempo-eje?», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 91, 2014, p. 343. Téngase en cuenta, asimismo, el título de una canción alemana y el libro de R. Ro-
termundt subtitulado *Auffassungen vom Ende der Geschichte* («Puntos de vista
o concepciones sobre el fin de la historia»), WGB, Darmstadt, 1994.